

**JUNTA DE AVENENCIA**

En Jiutepec, Morelos, siendo las diez horas del veinticuatro de febrero dos mil veintidós, fecha y hora señaladas en autos para que tenga verificativo **LA JUNTA DE AVENENCIA** a que se refiere el artículo **493** del Código Procesal Familiar en vigor, en el expediente número **840/2021**, deducido del procedimiento no contencioso de **DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO** promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Declarada abierta la audiencia por el Doctor en Derecho **ALEJANDRO HERNÁNDEZ ARJONA** Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial, ante la Primer Secretaria de Acuerdos, Maestra en Derecho **LIZETT DEL CARMEN PALACIOS FRANYUTTI**, con quien actúa y da fe, ésta última hace constar que a la presente audiencia se encuentra debidamente preparada y comparece la Representante Social adscrita Licenciada **SHEILA LIZZET BELTRÁN BUSTAMANTE** agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, quien se identifica con credencial expedida por la Fiscalía General de Justicia del Estado, asimismo comparece los cónyuges divorciantes [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quienes se identifican la





privados y que las huellas que aparecen estampadas fueron puestas del pulgar de su mano derecha de cada uno de los divorciantes respectivamente, de igual forma, **manifestamos bajo protesta de decir verdad, que nuestros hijos procreados dentro de nuestro matrimonio actualmente son mayores de edad**, tal y como quedó estipulado en la cláusula tercera y cuarta, ello para los efectos legales a que haya lugar.

**ACTO CONTINUO se le concede el uso de la palabra a la Representante social adscrita, manifiesta:** mi conformidad con el desahogo de la presente diligencia, por reunir los requisitos que establece el artículo 489 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, así como con el convenio celebrado por los cónyuges divorciantes, en virtud de no contener cláusulas contrarias, al derecho, a la moral y a las buenas costumbres, finalmente, solicito resuelva lo que conforme a derecho proceda, siendo todo lo que tengo que manifestar.

**ENSEGUIDA la Titular de los autos acuerda:** Se tienen por hechas las manifestaciones que hacen valer los cónyuges divorciantes, así como por ratificado el convenio presentado el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, registrado con el folio 2052, y con el número de control interno 965, por lo tanto, se tienen por realizadas las manifestaciones de la Representante Social adscrita a este Juzgado, para los efectos legales a que haya lugar; en consecuencia, se tiene por

celebrada la junta de avenencia, y por permitirlo el estado procesal que guardan los presentes autos y con fundamento en el artículo **496** del Código Procesal Familiar, **se procede a dictar sentencia definitiva al tenor siguiente:**

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I. Jurisdicción y competencia.** Este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, con sede en Jiutepec, Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración; de conformidad con lo dispuesto en los artículos **87 y 105** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; **4, 5, fracciones I y II, 14 y 74** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; **61, 64, 65, 66, 73 fracción II** y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos; Al respecto, los artículos **61 y 64** del Código Adjetivo de la materia, prevén:

**“DEMANDA ANTE ÓRGANO COMPETENTE.** Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales”.

**“COMPETENCIA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores”.

**“RECONOCIMIENTO DE COMPETENCIA.** El Tribunal que reconozca la competencia de otro por providencia expresa, no puede sostener la propia. Si el acto de reconocimiento consiste sólo en la cumplimentación de un exhorto, el tribunal exhortado no estará impedido para sostener su competencia, cuando se trate de conocer del negocio con jurisdicción propia”.

Ahora bien, para determinar la competencia de este Juzgado para fallar el presente asunto, en primer plano se debe precisar lo dispuesto por el dispositivo **66** del Código Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos que a la letra dice:

**“CRITERIOS PARA FIJAR LA COMPETENCIA.** *La competencia de los tribunales en materia de persona y familia se determinará por el grado y el territorio”.*

En ese tenor y en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto que se encuentra eminentemente en primera instancia, además de tratarse de un asunto que implica cuestiones familiares.

De igual manera, y tratándose de la **competencia por razón de territorio**, se debe tomar en consideración lo preceptuado por el dispositivo **73 fracción II** del Código Adjetivo Familiar en vigor del Estado de Morelos que dispone:

**“COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.** *Es órgano judicial competente por razón de territorio...*  
*II. Para los asuntos referentes al matrimonio o al divorcio, lo será el del domicilio conyugal. Excepto en el caso de divorcio, si se alegare abandono o separación de hecho, será competente el órgano judicial que elija el promovente de entre su domicilio y el del demandado. Una vez que se declare ejecutoriada la sentencia de divorcio, para efectos de la anotación marginal, el Juez que conoció el asunto, será competente en todo el Estado.”*

Lo anterior se determina así, pues de autos se advierte que el último domicilio conyugal de los promoventes, se encuentra ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

**II. Análisis de la Vía.** En segundo plano, se procede al análisis de la vía en la cual los accionantes intentan su acción; análisis anterior que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de **presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.**

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el

procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Por tanto, se procederá a estudiar de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, luego entonces, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia derivada de la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 135/2004-PS**, que expone:

*Época: Novena Época*  
*Registro: 178665*  
*Instancia: Primera Sala*  
*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*Tomo XXI, Abril de 2005*  
*Materia(s): Común*  
*Tesis: 1a./J. 25/2005*  
*Página: 576*

**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN  
PRESUPUESTO PROCESAL QUE**

**DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.**

*El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales*

*nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.*

*Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.*

*Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.*

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, debido a lo estipulado en el precepto **488** del Código Procesal Familiar, que expone:

**“...DE LA TRAMITACIÓN JUDICIAL DE LOS ASUNTOS DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.** El divorcio por mutuo consentimiento deberá ser declarado por un Juez de lo Familiar y procederá siempre y cuando exista manifestación expresa de la libre

*voluntad de los cónyuges de disolver el vínculo matrimonial y se llenen los requisitos que este Código señala y exige. La demanda será formulada por escrito por ambos cónyuges, quienes deberán suscribirla con sus firmas completas y auténticas, y, además la huella digital pulgar derecha de cada uno. El consorte menor de edad necesita de tutor especial para solicitar el divorcio por mutuo consentimiento. El divorcio voluntario no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio...”.*

En tales condiciones, atento a los numerales en estudio, la vía analizada es la idónea para este procedimiento.

**III. LEGITIMACIÓN.** Previamente, a realizar el estudio del fondo del presente asunto, se debe establecer la legitimación de las partes en el mismo, pues es un presupuesto procesal necesario, el cual estudio la procedencia de la acción que se ejercita, estudio que se encuentra contemplado en los artículos **11 y 40** del Código Procesal Familiar.

Así, el artículo **40** del Código Procesal Familiar vigente, establece:

**“...ARTÍCULO 40.- LEGITIMACIÓN DE PARTE.** *Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley...”.*

En ese tenor, es menester en primer término, establecer la diferencia entre la *legitimación en el proceso* y la *legitimación en la causa*; pues la primera es un presupuesto procesal que se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene facultades para hacerlo valer, en nombre y representación del titular del mismo, cuya inexistencia impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable.

Ahora bien, la legitimación activa en la causa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, en esta segunda hipótesis, el actor está legitimado cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde.

En el caso particular, por cuanto a la legitimación de los promoventes, obra en autos en las siguientes documentales:

Copia certificada del **acta de matrimonio** de la oficialía , Libro , con fecha de registro , expedida por la Oficialía de Jiutepec, Morelos, celebrado entre , bajo el régimen de Sociedad Conyugal.

Documentales a las cuales se le concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo **341 fracción IV 404 y 405** del Código Procesal Familiar en relación directa con el **423** del Código Familiar, en virtud de ser un documento

expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia.

Con las cuales se acredita la legitimación de las partes para promover el presente juicio de acuerdo con lo establecido por el artículo **488, 489 y 491** de la Legislación Procesal Familiar en vigor, que acredita la relación de matrimonio de [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Corroborándose lo anterior, con el siguiente criterio Jurisprudencial emitido por nuestro Máximo Tribunal Constitucional:

*Época: Novena Época*

*Registro: 189294*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XIV, Julio de 2001*

*Materia(s): Civil, Común*

*Tesis: VI.2o.C. J/206*

*Página: 1000*

**LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.**

*La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

**IV. Marco Jurídico Aplicable.** Resultan aplicables al asunto que se resuelve los artículos 1, 4, 14, 16, y 17 de la Constitución Política Mexicana; mismos que disponen:

**Artículo 1o.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la*

*dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

**Artículo 4** *El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos...*

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...*

**Artículo 14.-***Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho....*

**Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

**Artículo 17.** *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los*

*plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”*

De igual forma, es necesario mencionar los artículos siguientes del Código Familiar Vigente en el Estado de Morelos:

**...”ARTÍCULO 21.- INTERVENCIÓN DEL ESTADO PARA PROTEGER A LA FAMILIA.** *El Gobierno del Estado de Morelos garantiza la protección de la familia en su constitución y autoridad, como la base necesaria del orden social, indispensable al bienestar del Estado. Reconociéndose a la familia como el fundamento primordial de la sociedad y del Estado.*

**ARTÍCULO 22.- BASES DE LA FAMILIA MORELENSE.** *La familia Morelense es una agrupación natural que tiene su fundamento en una relación, estable entre hombre y mujer y su plena realización en la filiación libre, consciente, responsable e informada, aceptada y dirigida por la pareja, unidas por el vínculo del parentesco, del matrimonio o del concubinato, a la que se le reconoce personalidad jurídica.*

**ARTÍCULO 23.- DEL RESPETO ENTRE LOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA.** *Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.*

**ARTÍCULO 180.- POSIBILIDAD DE LOS DIVORCIADOS PARA CONTRAER**

**NUEVAS NUPCIAS.** *Una vez que haya causado ejecutoria la sentencia, los divorciados adquirirán plenamente su capacidad para contraer matrimonio...”.*

Así también resulta procedente mencionar que el divorcio se encuentra previsto por el artículo **174** del Código Familiar Vigente en el Estado de Morelos, mismo que literalmente establece lo siguiente:

**“...ARTÍCULO 174.- DEL DIVORCIO.** *El divorcio disuelve el vínculo matrimonial.*

**DIVORCIO INCAUSADO.** *Es la disolución del vínculo matrimonial, solicitada por cualquiera de los cónyuges a la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita.*

**DIVORCIO VOLUNTARIO.** *Es la disolución del vínculo matrimonial, solicitada por ambos cónyuges a la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio.*

**DIVORCIO ADMINISTRATIVO.** *Es la disolución del vínculo matrimonial, solicitada por ambos cónyuges al Oficial del Registro Civil, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, debiendo acreditar los requisitos exigidos por la Ley...”.*

**ARTÍCULO 489.- DOCUMENTOS QUE DEBEN PRESENTAR LOS CONSORTES QUE PRETENDEN DIVORCIARSE.** *Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, deberán ocurrir al Tribunal competente a manifestar su voluntad, presentando el convenio que exige este artículo; así como copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores e incapacitados. El convenio referido contendrá los*

*siguientes requisitos: I. Designación de la persona a quien se confiarán los hijos menores e incapacitados, del matrimonio, así como el domicilio donde se ejercerá su guarda y custodia, tanto durante el procedimiento, así como después de ejecutoriado el divorcio; II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos tanto durante el juicio, como con posterioridad a que quede firme la sentencia de divorcio; III. La casa que servirá de habitación a cada uno de los consortes durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio; IV. La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro mientras dure el juicio, la forma y lugar de pago; V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la propuesta para dividirla y liquidarla, así como la designación de liquidadores, a este efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes de la sociedad. La administración de los bienes en el curso del juicio lo resolverá el Juez desde luego; el divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal se pronunciarán al proveerse la sentencia de fondo; VI. Informe del bien que servirá como garantía de alimentos, cuyo valor no podrá ser inferior al equivalente de tres meses de pensión alimenticia. En caso de otorgarse la garantía en cantidad líquida, deberá expresarse además el lugar en que queda a disposición del acreedor; y VII. La manera de efectuar el régimen de visitas a los descendientes, si hubiere lugar a ello, estableciéndose los días y horarios en que deba ejercerse este derecho...”.*

**V. APROBACIÓN DE CONVENIO.** En la Junta de Avenencia de esta fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, ambos cónyuges insistieron en su



[REDACTED]

**VIII. APTITUD PARA CONTRAER NUEVAS NUPCIAS.** Quedan los promoventes [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en aptitud de contraer nuevas nupcias, adquiriendo plenamente su capacidad para contraer matrimonio tal y como lo establece el artículo **180** del Código Familiar vigente en el Estado, una vez que la misma haya causado ejecutoria la sentencia, mismo que señala:

*ARTÍCULO 180.- POSIBILIDAD DE LOS DIVORCIADOS PARA CONTRAER NUEVAS NUPCIAS. Una vez que haya causado ejecutoria la sentencia, los divorciados adquirirán plenamente su capacidad para contraer matrimonio.*

Lo anterior, en términos de las reformas hechas a la Ley Sustantiva Familiar, publicadas en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, de nueve de marzo de dos mil dieciséis.

**IX. RÉGIMEN ECONÓMICO PATRIMONIAL.**  
Se decreta la disolución del régimen de la Sociedad Conyugal que rigió el matrimonio, toda vez que este último se ha dado por concluido, previa liquidación que al efecto se formule, de conformidad con el artículo 609 de la ley adjetiva familiar en vigor. Lo

anterior en términos de la fracción **IV** del artículo **104** del Código Familiar Vigente en el Estado, mismo que cita:

**“TERMINACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.** La sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio:  
IV.- Por la disolución del matrimonio”.

**X. CAUSA EJECUTORIA.** En consecuencia, una vez que cause ejecutoria, en términos a lo dispuesto por el artículo **502** de la ley adjetiva Familiar Vigente en el Estado, se **ordena girar oficio al Oficial del Registro Civil número [REDACTED]**, a efecto de que realice las inscripciones respectivas en el libro de gobierno correspondiente, respecto a la disolución del vínculo matrimonial.

**XI. ALIMENTOS Y GARANTÍA.** A este respecto, se les tienen por hechas sus manifestaciones a los cónyuges divorciantes, respecto a la cláusula **CUARTA** del convenio exhibido; en relación a la pensión alimenticia ambos manifiestan que cuentan con ingresos propios y que los mismos son suficientes a ambos para satisfacer sus necesidades, aunado a que no hay menores de edad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **68, 69, 95, 116, 117, 174, 175 y 180** del Código Familiar, así como los numerales **167, 341, 405, 488, 489, 491,**

492, 493, 494, 496, 502 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, es de resolverse y se;

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la correcta.

**SEGUNDO.** . Es procedente la acción de **DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en consecuencia;.

**TERCERO.-** Se aprueba total y definitivamente el convenio de divorcio voluntario celebrado por los promoventes; sujetándose a estar y pasar por el citado convenio, en todo tiempo y lugar como si se tratara de sentencia ejecutoriada, y en caso de incumplimiento a alguna de las cláusulas procédase conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

**CUARTO.** Se declara disuelto el vínculo matrimonial que celebraron [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el trece de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, celebrado bajo el régimen económico de **SOCIEDAD CONYUGAL**, tal y como obra en la

copia certificada del acta de matrimonio [REDACTED],  
[REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],  
[REDACTED].

**QUINTO.** Quedan los promoventes [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED], en aptitud de contraer nuevas  
nupcias, adquiriendo plenamente su capacidad para  
contraer matrimonio tal y como lo establece el artículo  
**180** del Código Familiar vigente en el Estado,  
adquiriendo plenamente su capacidad para contraer  
matrimonio una vez que haya causado ejecutoria la  
sentencia,.

**SEXTO.** Se decreta la disolución del régimen  
de la Sociedad Conyugal que rigió el matrimonio, toda  
vez que este último se ha dado por concluido, previa  
liquidación que al efecto se formule, de conformidad  
con el artículo 609 de la ley adjetiva familiar en vigor,  
en términos de lo pactado en la cláusula **CUARTA** del  
convenio celebrado por los divorciantes.

**SÉPTIMO.** En términos a lo dispuesto por el  
artículo **502** de la ley adjetiva Familiar Vigente en el  
Estado, una vez que cause ejecutoria la presente  
resolución, se [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], a efecto de que realice  
las inscripciones respectivas en el libro de gobierno  
correspondiente, respecto a la disolución del vínculo  
matrimonial, del acta de matrimonio número [REDACTED],



**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y  
CÚMPLASE.**

**A S Í**, en **DEFINITIVA** lo resolvió y firma el **Doctor en Derecho ALEJANDRO HERNÁNDEZ ARJONA** Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial, ante la Primer Secretaria de Acuerdos, Maestra en Derecho **LIZETT DEL CARMEN PALACIOS FRANYUTTI**, con quien actúa y da fe.